Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Seréis mis testigos
ESMERALDAS

CARRERA DE DERECHO

Tema: Análisis de procedencia del hábeas corpus frente a decisiones de la justicia indígena.

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO

Autor:

Edijet Rogers Mera Cedeño

Director:

Abg. Santiago Javier Páliz Ibarra Mgs.

Esmeraldas - Ecuador
Septiembre 2026

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de titulación, de manera muy especial, a mis abuelos Reymundo y Marlene, a quienes les debo absolutamente todo. Mi corazón está eternamente agradecido y vivirá en deuda el resto de mi vida, por cada esfuerzo y sacrificio que hicieron para que jamás nos falte nada, y sobre todo por aquellos días, tardes y noches que necesité de papá y mamá, y siempre estuvieron allí para mí y para mis hermanos. Por la vez que mi abuelo tuvo que romper su alcancía para poder pagar mi matrícula. Sin su apoyo hoy no estaría desarrollando este proyecto, ni alcanzando mi sueño.

También dedico estas páginas a Don Finfi, y a Pripi, por formar parte de mi historia, de mis aprendizajes y de esas motivaciones únicas que me acompañaron a lo largo de este camino. Gracias por acogerme en su hogar, en su mesa como su hijo putativo. Va para ustedes también.

Y, finalmente, a mi novia, por su cariño, compañía y apoyo constante, por estar presente en cada paso y hacer este recorrido mucho más especial. Gracias por asumir como propia mi lucha constante con la vida y acompañarme con amor y fortaleza en cada momento. Con todo mi amor y gratitud.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento a todas las personas que siempre vieron en mí un gran profesional y que, con sus palabras de aliento, confianza y apoyo me motivaron a superarme y ser mejor cada día.

De manera especial, agradezco a mi eterna, por ser un pilar fundamental en mi desarrollo personal y profesional. Gracias por creer siempre en mí, y por ayudarme a visualizar a la persona y al profesional que aspiro a ser.

Así mismo, extiendo mi gratitud a mi familia, a mis amigos que, de una u otra forma, contribuyeron a mi formación y me acompañaron en este importante camino académico.

Este logro también les pertenece.

RESUMEN

Ecuador se reconoce constitucionalmente como un Estado intercultural y plurinacional, donde conviven diversas formas de organización jurídica y pueblos originarios. En este marco, la justicia indígena representa una expresión clave del pluralismo jurídico, permitiendo que sus autoridades resuelvan conflictos internos conforme a sus costumbres, normas y derecho propio, siempre bajo el respeto a la Constitución y los derechos humanos.

Esta investigación analiza la procedencia del hábeas corpus frente a decisiones de la justicia indígena que dispongan privaciones de libertad. El problema central radica en que, si bien la garantía protege la libertad, la vida y la integridad, esta no puede ser empleada para revisar el contenido de las decisiones comunitarias o sustituir el criterio de las autoridades ancestrales por el simple desacuerdo de las partes.

El estudio establece un equilibrio necesario entre la salvaguarda de los derechos fundamentales y la autonomía de las colectividades indígenas. Para ello, se examinan los criterios que el juez constitucional debe observar para determinar si un encierro es ilegal, arbitrario o ilegítimo, aplicando un enfoque intercultural y evitando extrapolar automáticamente las formalidades de la justicia ordinaria. Metodológicamente, el trabajo se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, jurídico, documental y jurisprudencial.

La estructura comprende tres capítulos: el primero aborda la jurisdicción indígena y el pluralismo jurídico; el segundo examina el hábeas corpus y sus modalidades; y el tercero analiza la tensión, límites y parámetros de procedencia de la garantía frente a la justicia indígena. Finalmente, los resultados concluyen que el hábeas corpus es idóneo para proteger derechos ante afectaciones graves en la ejecución de una medida, pero improcedente cuando pretende modificar el fondo de la resolución comunitaria.

Palabras clave: hábeas corpus, justicia indígena, pluralismo jurídico, libertad personal, interculturalidad.

ABSTRACT

Ecuador is constitutionally recognized as an intercultural and plurinational state, where diverse forms of legal organization and Indigenous peoples coexist. Within this framework, Indigenous justice represents a key expression of legal pluralism, allowing its authorities to resolve internal conflicts according to their customs, norms, and own law, always respecting the Constitution and human rights.

This research analyzes the applicability of habeas corpus to decisions by Indigenous justice systems that order deprivations of liberty. The central problem lies in the fact that, while this guarantee protects liberty, life, and physical integrity, it cannot be used to review the content of community decisions or replace the judgment of ancestral authorities simply due to disagreement between the parties.

The study establishes a necessary balance between safeguarding fundamental rights and the autonomy of Indigenous communities. To this end, it examines the criteria that a constitutional judge must observe to determine whether an imprisonment is illegal, arbitrary, or illegitimate, applying an intercultural approach and avoiding the automatic extrapolation of the formalities of the ordinary justice system. Methodologically, the work is developed under a qualitative, legal, documentary, and jurisprudential approach.

The structure comprises three chapters: the first addresses indigenous jurisdiction and legal pluralism; the second examines habeas corpus and its modalities; and the third analyzes the tension, limits, and parameters of admissibility of this guarantee in relation to indigenous justice. Finally, the results conclude that habeas corpus is suitable for protecting rights against serious infringements in the execution of a measure, but inadmissible when it seeks to modify the substance of the community resolution.

Keywords: habeas corpus, Indigenous justice, legal pluralism, personal liberty, interculturality.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DEDICATORIA 2
AGRADECIMIENTO 3
RESUMEN 4
ABSTRACT 5
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS 6
INTRODUCCIÓN 7
MARCO TEÓRICO 11
1. La jurisdicción indígena como expresión del pluralismo jurídico 11
1.1. Evolución histórica de la justicia indígena 11
1.2. Naturaleza y fundamentos de la justicia indígena 12
1.3. La justicia indígena en el Ecuador 16
1.4. Del monismo jurídico al pluralismo jurídico 18
1.5. Reconocimiento constitucional y legal de la justicia indígena 19
2. Acción de habeas corpus como garantía constitucional 21
2.1. Evolución histórica de la Acción de Habeas Corpus 21
2.2 Naturaleza jurídica 24
2.3 Marco constitucional del hábeas corpus en el Ecuador 28
2.4. Procedencia e improcedencia del Habeas Corpus 31
3. Procedencia del hábeas corpus frente a decisiones de la justicia indígena 35
3.1. La tensión entre jurisdicción indígena y justicia constitucional 35
3.2. Límites constitucionales de la jurisdicción indígena 38
3.3. ¿Procede el hábeas corpus frente a decisiones de la justicia indígena? 42
3.4. Parámetros para el análisis constitucional del hábeas corpus frente a decisiones de la justicia indígena 44
CONCLUSIONES 49
RECOMENDACIONES 52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 54

INTRODUCCIÓN

Los estudios que relacionan de manera específica el hábeas corpus con las resoluciones tomadas por el sistema normativo ancestral todavía son limitados. Una mayor parte de los aportes existentes se concentra en el análisis general del pluralismo legal, el derecho originario, y la interculturalidad y su respectiva relación que vincula al sistema judicial convencional con las dirigencias comunitarias. Dentro del actual contexto, uno de los principales referentes es la Guía de Jurisprudencia Constitucional. Justicia Indígena, publicada por el máximo órgano de control constitucional ecuatoriano y actualizada a diciembre del 2025, en la cual actualmente se recopilan y sistematizan las sentencias más relevantes sobre la aplicación del marco jurídico autóctono, sus principios, sus distintas formas de aplicación al igual que los criterios utilizados por la Corte para resolver los conflictos surgidos entre los distintos sistemas de justicia.

La presente investigación abordará el origen y la evolución histórica del derecho originario, su funcionamiento al interior de las poblaciones ancestrales, sus formas propias relativas a organización, así como su reconocimiento dentro de la legislación nacional. Al partir desde estas bases, nuestro estudio se concentrará en determinar si resulta viable la garantía de acción de habeas corpus frente a una decisión proveniente de la justicia indígena la cual disponga o produzca el encierro de un individuo. En este sentido, se analizarán los criterios desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador, con el propósito de salvaguardar el derecho a la libertad, la vida, la integridad física y derechos conexos, sin desconocer su autonomía, sus liderazgos y sus procedimientos propios pertenecientes a la justicia indígena. Esta línea permitirá desarrollar, en los apartados posteriores, los límites y condiciones bajo los cuales el hábeas corpus puede intervenir en un contexto de pluralismo jurídico.

La presente investigación resulta relevante porque se desarrolla dentro del modelo de un estado de derechos que avala la interculturalidad junto a la plurinacionalidad como elementos esenciales de su organización. Esta realidad responde a la pluralidad de etnias y tradiciones existentes dentro de Ecuador y exige comprender que, dentro de un mismo territorio, pueden coexistir distintas formas de organización social, normativa y jurisdiccional. En consecuencia, la aplicación de la justicia ordinaria de ninguna manera

puede realizarse de modo exclusivo desde estas categorías propias del sistema de justicia ordinaria, sino que debe considerar sus autoridades, costumbres, procedimientos, valores y finalidades comunitarias.

El valor de este estudio se fundamenta también al requerir establecer una justa proporción que concilie la salvaguarda de las prerrogativas individuales con el respeto a esa autonomía propia de la jurisdicción indígena. La garantía de acción de habeas corpus constituye un mecanismo idóneo y eficaz destinado a salvaguardar por excelencia la libertad personal y así los derechos conexos como; la vida, la integridad y la salud, sin embargo, su aplicación en contextos de justicia indígena puede generar dificultades cuando se pretende utilizarlo para revisar, modificar o dejar sin efecto una decisión comunitaria. Por ello, es necesario delimitar los casos en que esta acción resulta procedente y diferenciar su función protectora del control directo de las decisiones indígenas, el cual corresponde a otros mecanismos constitucionales.

La investigación presenta un carácter novedoso y aplicable porque toma en consideración los criterios jurisprudenciales más recientes, especialmente aquellos sistematizados por la Corte Constitucional. Aunque existen estudios sobre justicia indígena, pluralismo jurídico y hábeas corpus, todavía resulta necesario desarrollar un análisis específico que relacione estas materias y transforme los criterios jurisprudenciales en parámetros comprensibles para su aplicación práctica. El estudio no pretende reemplazar la valoración particular de cada caso, sino identificar elementos que orienten a los operadores de justicia y reduzcan las interpretaciones contradictorias.

Los principales beneficiarios serán los estudiantes de derecho, docentes, investigadores, abogados, jueces y demás profesionales interesados en la materia constitucional y respecto al sistema de justicia originaria. También podrá ser de utilidad para los líderes y dirigentes de los asentamientos, poblaciones y naciones autóctonas, al ofrecer cierta explicación sobre los límites de intervención de la justicia constitucional. De esta manera, el trabajo contribuirá al fortalecimiento del conocimiento jurídico, al reconocimiento de la pluralidad de culturas junto a una mejor coordinación que vincula a los ordenamientos jurisdiccionales que coexisten dentro del territorio ecuatoriano.

La investigación se delimitará temporalmente al periodo comprendido entre el inicio de aplicación de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008. Estudiaremos la evolución normativa junto al desarrollo de sentencias sobre la garantía de libertad y de su jurisdicción indígena bajo el actual paradigma de un estado de derechos, con interacción cultural y plurinacionalidad. Además, se prestará especial atención a los fallos promulgados por la Corte Constitucional durante este periodo, así como a la Guía sobre Jurisprudencia Constitucional. Justicia Indígena, actualizada a diciembre de 2025. Los antecedentes anteriores a 2008, particularmente la Constitución de 1998 así como el Tratado 169 perteneciente a la Organización Internacional del Trabajo, serán utilizados únicamente como referencias necesarias para comprender la evolución histórica y jurídica del tema.

En cuanto a la delimitación espacial, la investigación se desarrollará dentro del territorio y del ordenamiento jurídico de la República del Ecuador. El análisis comprenderá la normativa nacional y las decisiones de la Corte Constitucional relacionadas con comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de las distintas regiones del país. No se realizará un estudio etnográfico limitado a una comunidad determinada, sino un análisis jurídico de alcance nacional.

Para la presente investigación se ha establecido como objetivo general; determinar cuáles son los criterios jurídicos en la procedencia del hábeas corpus frente a las decisiones de la justicia indígena en el Ecuador, para lo cual se contará con dos objetivos específicos, que consisten en analizar el marco jurídico que regula la procedencia del hábeas corpus frente a las decisiones de la justicia indígena en el Ecuador; y, finalmente, proponer lineamientos jurídicos que contribuyan a fortalecer la aplicación uniforme de los criterios de procedencia del hábeas corpus frente a las decisiones de la justicia indígena.

El actual estudio se desarrollará bajo un enfoque cualitativo, mediante un estudio jurídico, documental y jurisprudencial. Para ello, se revisarán normas, libros, artículos académicos, tesis, instrumentos internacionales y sentencias con carácter vinculante relacionadas con la justicia indígena y la garantía de la acción de hábeas corpus. La investigación tendrá un alcance descriptivo y analítico, porque primero se explicará el origen histórico de la jurisdicción aborigen, su funcionamiento, sus distintos métodos de ejecución y su

reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano; posteriormente, se analizarán los respectivos parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador destinados a establecer la procedencia de la acción de habeas corpus frente a las decisiones provenientes de autoridades indígenas que impliquen una privación de libertad.

Asimismo, se aplicará el método jurídico-hermenéutico para interpretar las normas y decisiones constitucionales desde los respectivos fundamentos de interacción entre culturas, plurinacionalidad y interculturalidad. La técnica principal será el análisis de textos, mediante su selección junto a la examinación sobre las referencias más relevantes, con el propósito de identificar los parámetros jurídicos aplicables y proponer lineamientos que contribuyan una aplicación más clara y uniforme de la acción de hábeas corpus frente a este tipo de casos.

MARCO TEÓRICO

1. La jurisdicción indígena como expresión del pluralismo jurídico

1.1. Evolución histórica de la justicia indígena

Comprender la jurisdicción originaria exige mirar trascendiendo su reconocimiento en la Constitución ecuatoriana. En este sentido, Boaventura de Sousa Santos (2012, pp. 18, 24) sostiene que el posterior al reconocimiento constitucional otorgado a la justicia consuetudinaria dentro de países como el territorio ecuatoriano no significó una creación respecto a nuevos sistemas jurídicos, sino el reconocimiento de órdenes normativos que habían permanecido vigentes históricamente pese a la hegemonía del derecho estatal. Desde esta perspectiva, el origen de la jurisdicción indígena, tampoco se encuentra al interior de alguna regulación legal ni en una decisión del Estado, sino en las formas de organización que las colectividades al igual que naciones autóctonas construyeron mucho antes de la conformación correspondiente a la República.

Lejos de ser una institución reciente, la justicia indígena ha atravesado distintos momentos históricos que influyeron en su desarrollo. Antes del arribo de los colonizadores europeos hacia la región que actualmente corresponde al Ecuador, las comunidades indígenas ejercían sus propios mecanismos para resolver los conflictos que surgían en su interior, conforme a sus formas tradicionales sobre estructuración civil y comunitaria. Con este proceso de conquista, así como la posterior colonización española, estas prácticas enfrentaron la imposición del orden jurídico colonial, que limitó su ejercicio, aunque no logró hacerlas desaparecer.

Más adelante, con la creación del Estado ecuatoriano y durante gran parte de la vida republicana, la administración de justicia pasó a concentrarse en las instituciones estatales, mientras que los sistemas de justicia pertenecientes a las poblaciones originarias continuaron aplicándose principalmente dentro de sus propios asentamientos, sin un reconocimiento formal por parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Varias décadas después, como resultado de las demandas impulsadas por los pueblos indígenas para que este estado reconociera sus garantías comunitarias y respetara sus formas propias de

organización, la justicia indígena fue reconocida expresamente dentro de la Constitución de la República del Ecuador. (Boaventura de Sousa Santos 2012, pp. 18, 24).

Por otro lado, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 representó un avance importante en el reconocimiento jurídico de las comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, debido a que su artículo 10 incorporó al texto constitucional, la titularidad de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este reconocimiento superó la idea de considerarlos únicamente como grupos sujetos a protección estatal y fortaleció su capacidad para ejercer y exigir derechos de manera colectiva. Asimismo, el artículo 56 estableció que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas forman parte del Estado ecuatoriano, mientras que el artículo 57 reconoció y garantizó sus derechos colectivos, entre ellos la conservación de su identidad, sus formas de organización y su derecho propio. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de: (i) el respeto por la forma de vida integrada por su cosmovisión; (ii) el respeto por sus prácticas económicas, costumbres, creencias religiosas, lenguas y organización sociopolítica; (iii) un reconocimiento a la relación e importancia que representa el entorno natural para los pueblos indígenas; y (iv) que se tomen las medidas necesarias para la subsistencia física de las comunidades, con el fin de protegerlas de cualquier factor que pueda desestabilizarlas y, eventualmente, llevarlas a su extinción. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 10, 56 y 57).

En este sentido, la trayectoria histórica concerniente a la justicia indígena demuestra que su permanencia no fue producto del reconocimiento estatal, sino de la continuidad de las prácticas jurídicas desarrolladas por comunidades, pueblos y nacionalidades través del devenir histórico. Comprender este proceso permite advertir que su incorporación al ordenamiento jurídico ecuatoriano no significó el nacimiento de una nueva forma de administración de justicia, sino el reconocimiento de una institución que había existido mucho antes de la conformación del estado. A partir de esta perspectiva histórica, corresponde analizar la justicia indígena desde su dimensión jurídica y constitucional.

1.2. Naturaleza y fundamentos de la justicia indígena

De acuerdo con la visión de Fernando García Serrano en su obra (2002, pp. 11–13, 90) el derecho consuetudinario constituye un modo particular para impartir justicia el cual

tampoco surge como una concesión del Estado, sino como una práctica jurídica desarrollada históricamente mediante las nacionalidades originarias y vinculada con sus esquemas de estructuración social, cultural y comunitaria. Bajo esta premisa, la justicia indígena se sustenta en una visión comunitaria de la vida, en la que los vínculos que unen a los individuos, el colectivo junto al territorio constituyen elementos esenciales para comprender y resolver los conflictos.

La naturaleza jurídica de esta modalidad para regir justicia fue desarrollada por parte de Raquel Yrigoyen Fajardo quien sostiene que la justicia indigena representa un ordenamiento legal propio, integrado por normas, procedimientos, autoridades e instituciones que regulan la vida colectiva conforme a la cosmovisión de cada pueblo. Desde esta perspectiva, la jurisdicción indígena no representa una excepción ante la legislación nacional, sino una expresión de la multiplicidad normativa derivada del reconocimiento de la diversidad cultural y de la convivencia simultánea de distintos regímenes legales al interior de un único territorio nacional.

La organización comunitaria constituye el eje sobre el cual se estructura la resolución de los conflictos. La persona no es concebida como un individuo aislado, sino como un integrante perteneciente a un núcleo familiar, a un asentamiento y a un espacio geográfico junto a los que mantiene vínculos permanentes. Por ello, una conducta perjudicial puede afectar tanto a quien sufre directamente el daño como a la confianza, la cooperación y la estabilidad del grupo. La solución debe atender, por tanto, las consecuencias individuales y colectivas del problema, de modo que el conflicto deja de ser un asunto exclusivamente individual para convertirse en una cuestión que compromete el equilibrio comunitario.

La comprensión de la comunidad como sujeto colectivo no constituye únicamente una construcción doctrinal, sino que también ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional comparada. En este sentido, esta concepción fue desarrollada por la Corte Constitucional colombiana, quien ha señalado cómo los pueblos indígenas constituyen sujetos colectivos con identidad propia, razón por la cual los conflictos que se producen en su interior no afectan únicamente a las personas directamente involucradas, sino que pueden comprometer el equilibrio al igual que la permanencia del colectivo en su conjunto (Sentencia T-380 de 1993, Corte Constitucional colombiana). Tal criterio

permite comprender cómo, al interior del régimen jurisdiccional ancestral, la respuesta ante el conflicto trasciende el interés individual y busca restablecer las relaciones comunitarias alteradas.

La justicia indígena posee una orientación predominantemente restaurativa. Ello responde a que el conflicto no se entiende únicamente como la vulneración de una norma, sino como una alteración de las relaciones comunitarias que requiere ser reparada. Esto no significa que dentro de la justicia indígena no existan medidas o consecuencias frente a las conductas consideradas perjudiciales; la diferencia radica en la finalidad que persiguen, pues las respuestas comunitarias buscan que la persona responsable reconozca lo ocurrido, repare el daño, asuma compromisos y pueda reintegrarse a la comunidad sin que el conflicto continúe generando divisiones.

Las medidas adoptadas por las autoridades comunitarias pueden materializarse en diversas formas, dependiendo de las costumbres y mecanismos propios de cada pueblo, entre las cuales se encuentran las disculpas públicas, restitución de bienes, compensaciones, trabajo comunitario, compromisos de no repetición u otras medidas acordes con las prácticas de cada pueblo. Su significado no puede analizarse de manera aislada, ni desde parámetros exclusivamente estatales, pues cada una adquiere sentido dentro del contexto cultural en el que se aplica. En algunos pueblos también existen actos simbólicos relacionados con la purificación, la reconciliación o el restablecimiento del equilibrio comunitario, cuyo propósito trasciende la simple imposición de una consecuencia y busca fortalecer nuevamente los vínculos colectivos.

La oralidad y la participación colectiva también forman parte de sus fundamentos. Los conflictos suelen ser conocidos mediante reuniones, comparecencias, testimonios y deliberaciones comunitarias. La palabra permite reconstruir los hechos, escuchar a las personas involucradas, comprender las causas del problema y promover el reconocimiento de responsabilidades. La comunidad no actúa únicamente como observadora, sino como parte interesada en recuperar la convivencia y asegurar el cumplimiento de lo resuelto.

Otro de los rasgos que caracteriza a la justicia indígena es la diversidad de sus formas de organización y funcionamiento. No existe un único modelo de justicia indígena ni un

procedimiento uniforme aplicable a todos los pueblos y nacionalidades. (Miguel Tapia, 2019, párrafo 1.1) Algunas decisiones son adoptadas por la asamblea comunitaria; en otras intervienen cabildos, consejos de mayores, dirigentes o autoridades tradicionales. En algunas comunidades estas normas han sido recopiladas en estatutos o reglamentos internos; en otras continúan transmitiéndose mediante la tradición oral y la práctica comunitaria.

Esta diversidad responde a la historia, la identidad y las necesidades particulares de cada colectividad, razón por la cual el sistema normativo ancestral no constituye un ordenamiento homogéneo. Sus métodos, dirigentes comunitarios y formas de resolución de conflictos varían según la pluralidad de culturas de las distintas comunidades, pueblos, nacionalidades, por lo que su análisis debe realizarse atendiendo a los contextos comunitarios específicos en los que se desarrolla. (Miguel Tapia, 2016, párrafo 1.1))

Pese a esta diversidad organizativa, existen valores compartidos que orientan el ejercicio de la jurisdicción aborigen dentro de la mayoría de las comunidades. En consecuencia, la solución de controversias se vincula con valores como la responsabilidad, la solidaridad, la reciprocidad, el respeto y la cooperación. Estos valores permiten sostener la convivencia y fortalecer el sentido de pertenencia. Por ello, la persona que ocasiona un daño no solo debe responder frente a la víctima, sino también frente a la comunidad cuyas relaciones fueron alteradas. (Miguel Tapia, 2016, párrafo 1.1)

En definitiva, la justicia indígena encuentra su fundamento en una concepción comunitaria de la vida, en la que la resolución de los conflictos trasciende la determinación de responsabilidades individuales para orientarse hacia la recomposición de los lazos comunitarios, así como la preservación del equilibrio colectivo. Comprender su naturaleza exige reconocer que se trata de un sistema jurídico propio, construido históricamente por las poblaciones originarias de acuerdo con sus modelos de organización junto a su cosmovisión, cuya legitimidad no depende de una delegación estatal, sino del aval en la Constitución de la República del Ecuador a la multiplicidad legal además de la misma diversidad cultural que caracteriza al Estado ecuatoriano.

1.3. La justicia indígena en el Ecuador

Para comprender su presencia del el sistema normativo ancestral al interior de Ecuador resulta necesario partir de la multiplicidad étnica y organizativa presente en el país. Con el propósito de cumplir los efectos del presente trabajo de investigación se adopta la clasificación difundida mediante la entidad nacional responsable de estadísticas y censos, con base en la información del antiguo Consejo de Desarrollo de las Naciones y Colectividades del Ecuador, según la cual se registran catorce naciones junto a dieciocho comunidades originarias. Esta clasificación debe ser entendida como una referencia institucional, pues otros documentos posteriores presentan variaciones en el número de pueblos reconocidos (Entidad Nacional de Estadística y Censos INEC, 2022).

Cada nacionalidad y pueblo mantiene elementos propios de identidad, entre ellos su historia, lengua, territorio, costumbres, formas de organización y mecanismos comunitarios para resolver conflictos. Esta diversidad confirma que la justicia indígena no se desarrolla de una sola manera. Las prácticas utilizadas por una comunidad pueden diferir de las empleadas por otra, aunque compartan la importancia otorgada a la participación colectiva, la responsabilidad comunitaria y la recuperación de la armonía.

Durante las décadas de 1980 y 1990, el movimiento indígena ecuatoriano experimentó un importante proceso de fortalecimiento. La consolidación de organizaciones locales, provinciales y regionales permitió articular demandas que anteriormente se encontraban dispersas. Este proceso otorgó mayor visibilidad a problemas relacionados con la tierra, el agua, los territorios ancestrales, la formación académica, la salud, así como la intervención política, pero también permitió exigir consideración hacia las autoridades, instituciones además de costumbres propias pertenecientes a las poblaciones autóctonas. (Miguel Tapia, 2016)

La Organización de Comunidades correspondientes a la nacionalidad Kichwa ecuatoriana, ECUARUNARI, surgió durante 1972, mientras que la agrupación de naciones originarias pertenecientes a la Amazonía del Ecuador, CONFENIAE, se consolidó en 1980. Estas organizaciones participaron en la construcción de una representación de alcance nacional que dio lugar, el 16 de noviembre de 1986, a la entidad que agrupa a las Naciones Originarias en territorio ecuatoriano, CONAIE.

Posteriormente, su estructura quedó articulada mediante ECUARUNARI dentro de la región andina, CONFENIAE en la zona amazónica al igual que CONAICE en el territorio litoral, junto con federaciones, movimientos y organizaciones de base de distintas provincias. (Miguel Tapia, 2016).

Entre estas organizaciones se encuentran la asociación de comunidades Kichwas ubicadas en los Andes septentrionales ecuatorianos, la agrupación originaria y rural perteneciente a Cotopaxi y la organización aborigen de Chimborazo, entre otras. Su importancia no radica únicamente en la representación política, sino en la capacidad de trasladar al debate nacional las necesidades y propuestas surgidas desde las comunidades. De esta forma, las demandas por tierra y servicios básicos se vincularon progresivamente a la protección del acervo étnico, la autodeterminación, así como las formas propias de organización. (Miguel Tapia, 2016)

Un momento decisivo fue el levantamiento indígena de junio de 1990. Esta movilización convirtió al movimiento indígena en un actor visible dentro de la dinámica social además de política ecuatoriana. Además, al denunciar problemas históricos sobre exclusión al igual que discriminación, planteó la necesidad de reconocer la diversidad cultural del país y el involucramiento propio de los colectivos ante las resoluciones que afectaban su espacio geográfico, así como las formas existenciales (CONAIE, 2020).

En tal proceso, las organizaciones indígenas demostraron que el manejo jurisdiccional al interior de los asentamientos no constituía una práctica ocasional. Las asambleas, los cabildos, los consejos de mayores y las autoridades tradicionales intervenían de manera permanente para prevenir y resolver controversias. Esta reivindicación sobre estas prácticas permitió que el sistema normativo ancestral comenzara a entenderse como una institución central dentro de la organización comunitaria y no como una expresión informal carente de valor jurídico.

Por esta razón, el posterior reconocimiento de la justicia indígena no puede atribuirse exclusivamente a una decisión de las instituciones estatales. Fue también el resultado de décadas de organización, resistencia y participación colectiva. El movimiento indígena impulsó la comprensión de que sus pueblos no solo reclamaban derechos sobre recursos

materiales, sino también respeto por sus autoridades, sus formas de convivencia y su capacidad para resolver los conflictos que afectaban la vida comunitaria.

1.4. Del monismo jurídico al pluralismo jurídico

El monismo jurídico parte de la idea de que dentro del territorio estatal existe un solo sistema válido de producción y aplicación del derecho. Desde esta perspectiva, el Estado concentra la facultad de crear normas, establecer autoridades y administrar justicia. Las reglas que no provienen de sus instituciones tienden a ser consideradas costumbres sociales sin la misma fuerza jurídica que las normas estatales.

Este enfoque predominó durante gran parte de la historia republicana del Ecuador y contribuyó a invisibilizar los sistemas normativos indígenas. Sin embargo, la permanencia de autoridades, procedimientos y prácticas comunitarias demostró que, en la realidad, el derecho estatal nunca fue el único orden normativo existente. Las comunidades continuaron regulando su convivencia y resolviendo conflictos, incluso cuando esas actuaciones no recibían reconocimiento institucional. (Miguel Tapia, 2016, párrafo 1.2)

El pluralismo jurídico permite superar esa visión exclusiva del derecho. Supone reconocer que en una misma sociedad pueden coexistir diferentes sistemas normativos, cada uno relacionado con formas particulares de comprender a la persona, la comunidad y la justicia. Para Llasag Fernández (2002), este reconocimiento exige aceptar la existencia de concepciones distintas sobre la sociedad y el derecho, sin asumir que una de ellas debe imponerse necesariamente sobre las demás.

El sistema normativo ancestral representa una de las manifestaciones más evidentes del pluralismo normativo ecuatoriano. Su existencia demuestra que la administración de justicia no se agota en los órganos estatales, sino que también puede ser ejercida por autoridades legitimadas dentro de sus comunidades. No obstante, el pluralismo no significa que los sistemas funcionen de manera aislada. La jurisdicción indígena, el sistema judicial convencional junto a la justicia constitucional se relacionan de forma permanente, especialmente cuando un conflicto involucra personas, territorios o decisiones vinculadas con más de un ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional del Ecuador ha precisado que el pluralismo jurídico debe desarrollarse bajo parámetros de equidad y respeto. Lo anterior supone evitar tanto el sometimiento de la justicia indígena ante la justicia constitucional, así como alguna comprensión cerrada de los sistemas comunitarios. La interculturalidad permite generar espacios de diálogo para comprender los hechos, las normas y las decisiones desde las perspectivas culturales que intervienen en cada caso (Molina Herrera, 2025).

En el marco de esta investigación, el pluralismo jurídico posee una importancia especial. En este sentido, la procedencia del hábeas corpus en casos relacionados con decisiones indígenas no puede analizarse únicamente mediante categorías propias de la justicia constitucional. El juez constitucional debe proteger los derechos vinculados con la libertad y, al mismo tiempo, comprender que la decisión cuestionada puede provenir de un sistema jurisdiccional distinto, con autoridades, procedimientos y finalidades propias.

1.5. Reconocimiento constitucional y legal de la justicia indígena

La validación legal de la jurisdicción comunitaria se consolidó durante las décadas finales del siglo veinte, en un contexto marcado por la movilización de las poblaciones autóctonas al igual que la creación de parámetros globales acerca de sus intereses colectivos. Un antecedente relevante fue el Tratado 169 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en 1989 y ratificado por el Estado ecuatoriano el 15 de mayo de 1998. Este instrumento dispone que los Estados deben considerar las tradiciones junto a la normativa tradicional de las naciones originarias, así como respetar sus métodos tradicionales para atender las infracciones cometidas por sus miembros, toda vez que resulten acordes a las garantías primordiales (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1989).

Dentro del entorno nacional, la Constitución Política del Ecuador de 1998 llevó a cabo la inicial validación suprema explícita sobre la justicia indígena. Su apartado 191 determinó cómo los dirigentes de las colectividades aborígenes poseían la capacidad de desempeñar labores jurisdiccionales además de emplear reglas y mecanismos particulares destinados a solucionar controversias internas, en concordancia a sus tradiciones o normativa consuetudinaria. Igualmente, ordenó cómo la legislación tenía que armonizar tales

atribuciones frente a las del ordenamiento de justicia estatal (Constitución Política del Ecuador, 1998, art. 191).

Este reconocimiento representó un cambio importante frente al modelo monista que había caracterizado al Estado ecuatoriano. Sin embargo, la redacción de 1998 mantenía una relación marcada por la necesidad de compatibilizar las funciones indígenas con el sistema judicial estatal. A pesar de sus limitaciones, la norma permitió que la justicia indígena dejara de ser tratada únicamente como una costumbre tolerada y pasara a ser reconocida como una forma legítima de ejercicio de funciones de justicia.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 profundizó este proceso. Su primer apartado definió al territorio ecuatoriano a manera de un estado de derechos, con justicia, intercultural y con plurinacionalidad. Asimismo, el artículo 57 reconoció el interés grupal perteneciente a las poblaciones y etnias a preservar al igual que fomentar sus modelos de coexistencia, estructuración civil además de derecho propio. Finalmente, el artículo 171 estableció cómo los dirigentes pertenecientes a los asentamientos, colectividades y etnias originarias desempeñarán labores de justicia fundamentándose en sus costumbres milenarias además de su normativa particular, al interior de su espacio geográfico (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 1, 57 y 171).

La Constitución de la República del Ecuador también garantiza el involucramiento al igual que la toma de resoluciones por parte de las ciudadanas, exige que las reglas además de los mecanismos particulares no resulten opuestos frente a la Constitución ni hacia las garantías fundamentales y obliga al Estado a acatar las resoluciones tomadas mediante los dirigentes indígenas. A diferencia respecto a la Constitución del año 1998, el texto de 2008 no se limita a reconocer prácticas comunitarias, sino que atribuye expresamente naturaleza jurisdiccional hacia las labores ejercidas por los líderes comunitarios.

El Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla este reconocimiento dentro de sus artículos 343 a 346. Estas normas regulan el campo de acción de la justicia indígena, los fundamentos sobre la justicia con la interculturalidad, el traspaso de las facultades resolutivas además de los mecanismos acerca de coordinación y cooperación. Entre los principios previstos se encuentran la diversidad, la igualdad, el impedimento para procesar dos veces, la interpretación intercultural, así como el principio favorable hacia

el sistema normativo ancestral (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, arts. 343-346).

La evolución normativa muestra el tránsito desde la invisibilización de la justicia indígena hacia su reconocimiento como jurisdicciones constitucionalmente legítimas. No obstante, el reconocimiento formal no ha eliminado las dificultades que surgen en la práctica. Persisten conflictos relacionados con la competencia, la comprensión de las decisiones comunitarias, la coordinación con la justicia ordinaria y el control constitucional.

Estas dificultades se vuelven especialmente relevantes cuando una decisión indígena guarda relación con la libertad personal. En tales casos, la justicia constitucional debe determinar si existe una afectación hacia la libertad personal, la vida, la integridad física, la salud o los intereses conexos de cada persona, sin convertir los recursos jurisdiccionales en mecanismos de apelación o sustitución de la justicia indígena. Por ello, el estudio sobre la procedencia de la acción de hábeas corpus requiere partir desde el reconocimiento de su autonomía y legitimidad de la jurisdicción indígena, así como de los parámetros desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

En síntesis, la Constitución de 1998 introdujo el primer reconocimiento expreso del sistema jurídico originario, mientras que la Constitución de la República del Ecuador de 2008 consolidó tal condición jurisdiccional dentro de un Estado intercultural, plurinacional y jurídicamente plural. Este proceso constituye la base para estudiar la relación entre la justicia indígena y las garantías jurisdiccionales, objeto central de la presente investigación. La acción de hábeas corpus como garantía jurisdiccional de protección de la libertad y los derechos conexos como la vida, la salud, la integridad física en su dimensión moral y psíquica.

2. Acción de habeas corpus como garantía constitucional

2.1. Evolución histórica de la Acción de Habeas Corpus

Una vez analizado el reconocimiento constitucional de las libertades fundamentales junto a las herramientas previstas orientadas hacia su tutela, corresponde examinar una de estas garantías jurisdiccionales de mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano: acción de habeas corpus. Su principal importancia radica, en constituirse en

un mecanismo diseñado para salvaguardar la libertad personal y proteger la vida e integridad física, cuando la privación haya sido ordenados de manera ilegal, ilegitima y arbitraria. Para comprender el alcance que actualmente posee esta garantía, resulta necesario revisar el proceso histórico que permitió su evolución y consolidación dentro del constitucionalismo contemporáneo.

Aunque hoy por hoy acción de habeas corpus es concebido como una de las garantías de mayor valor, dentro del constitucionalismo contemporáneo, su origen es muy anterior al reconocimiento expreso de las libertades esenciales dentro de las Constituciones de la República del Ecuador. Bajo esta premisa salvaguarda la libertad personal ha constituido una de las principales preocupaciones del constitucionalismo desde sus primeras manifestaciones y, en ese contexto, surgió la acción de habeas corpus como un instrumento destinado para impedir las detenciones arbitrarias y garantizar que toda privación de libertad pudiera ser sometida al control de una autoridad competente.

Como sostiene Héctor Fix-Zamudio, la acción de habeas corpus constituye una de las herramientas procesales de protección de mayor antigüedad, así como eficaces en pro de la garantía sobre la libertad, cuya evolución ha estado estrechamente vinculada al desarrollo del Estado de Derecho y al fortalecimiento del control jurisdiccional frente a los actos arbitrarios del poder público. Su evolución histórica evidencia un proceso progresivo de limitación del poder estatal y de fortalecimiento de la protección judicial de la libertad, hasta convertirse en uno de los mecanismos más importantes para la tutela de este derecho fundamental.

Los antecedentes remotos del hábeas corpus se remontan al derecho inglés medieval. En particular, la Magna Carta de 1215 marcó un hito en la limitación del poder absoluto del monarca al establecer que ninguna persona libre podía ser detenida, encarcelada o privada de sus derechos sino en virtud de un juicio conforme a la ley del reino. Aunque este instrumento no reguló expresamente el hábeas corpus, sentó las bases del principio de legalidad y del control de las detenciones, elementos que posteriormente se convertirían en pilares de esta garantía.

Con el desarrollo del constitucionalismo inglés, la tutela de la libertad personal adquirió mayor precisión mediante la Petition of Right de 1628, que cuestionó las detenciones

arbitrarias ordenadas por la Corona, y, especialmente, con la expedición del Habeas Corpus Act de 1679, considerado el primer cuerpo normativo que reguló de manera sistemática este mecanismo. A partir de entonces, todo individuo recluido podía solicitar el accionar de un magistrado a fin de que examinara la legitimidad de su arresto y ordenara su inmediata liberación cuando esta careciera de fundamento jurídico. De esta manera, la acción de habeas corpus se consolidó a manera de un mecanismo orientado a impedir los abusos del poder y a asegurar el control judicial de las restricciones a la libertad personal.

Posteriormente, esta institución trascendió el derecho inglés e influyó en el constitucionalismo moderno, incorporándose progresivamente en diversos ordenamientos jurídicos como un mecanismo esencial destinado a salvaguardar los derechos primordiales. En el caso ecuatoriano, esta evolución del hábeas corpus respondió a las transformaciones experimentadas por el constitucionalismo nacional, transitando desde un modelo en el cual la supervisión sobre el encierro se encontraba confiado a una autoridad administrativa hacia otro en el que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces constitucionales, en concordancia con los parámetros locales y mundiales sobre salvaguarda de garantías fundamentales. Esta evolución llevó a que el experto Hernán Salgado Pesantes definiera a la garantía de acción de habeas corpus como: "El instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso del poder" (Loor Loor, 2026, p. 1).

Por otro lado, en la Constitución Política de 1998, establecía que la acción de habeas corpus debía conocerla y resolverla el burgomaestre (alcalde) del lugar donde permanecía la persona detenida. Esta autoridad debía verificar los motivos del encierro además de determinar si procedía ordenar su inmediata libertad. Además, la Constitución establecía su responsabilidad civil y penal ante la inobservancia sobre los deberes surgidos del trámite correspondiente a esta garantía. (Loor Loor, 2026, p. 1).

La determinación de esta responsabilidad reflejaba el carácter protector que se pretendía otorgar al hábeas corpus, pues se buscaba que el alcalde examinara de manera inmediata las circunstancias de la detención y determinara si correspondía o no disponer la libertad de la persona. No obstante, este modelo fue ampliamente cuestionado, debido a que se

atribuía a una autoridad administrativa, que no ejercía funciones jurisdiccionales, la facultad de decidir sobre un derecho tan relevante como la libertad personal. Posteriormente, la máxima instancia constitucional dictaminó la invalidez suprema sobre este mandato, exactamente debido a que el alcalde no era una autoridad judicial y, pese a ello, tenía la potestad de decidir acerca del libre tránsito de un individuo. Los cuestionamientos hacia este esquema superaron la esfera nacional hasta llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dentro del fallo correspondiente al proceso Viteri Ungaretti y otros contra Ecuador, misma que rememoró cómo el apartado 7.6 perteneciente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos demanda cómo la supervisión de la licitud sobre un arresto quede efectuada mediante un magistrado o corte jurisdiccional.

A raíz de tal desarrollo histórico, la Constitución de la República del Ecuador del 2008, derivó la competencia para conocer y resolver la acción de habeas corpus, hacia los magistrados además de ensanchar de manera notable su espectro de salvaguarda, ajustándolo ante los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como los de la Corte Interamericana de Derechos humanos, sobre el ámbito de garantías fundamentales. Con ello, el constituyente superó la visión tradicional sobre la acción de habeas corpus, enfocada únicamente hacia el restablecimiento de la libertad personal, si no, que además los derechos conexos que también puedan ser vulnerados. Esta transformación marcó un punto de inflexión en la regulación de la garantía de libertad al interior del territorio ecuatoriano además de establecer los cimientos para su actual estructuración suprema.

2.2 Naturaleza jurídica

El fundamento legal de la acción de hábeas corpus constituye el resultado de la evolución constitucional que experimentó esta garantía jurisdiccional. En sus orígenes, fue concebida como un mecanismo destinado exclusivamente al restablecimiento de la libertad personal; sin embargo, con el desarrollo del constitucionalismo ecuatoriano, su ámbito de protección se amplió de manera significativa. En la actualidad, no solo tutela el derecho a la libertad, sino también otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con la privación de libertad, como la vida, la salud, la integridad personal y

la dignidad humana, garantizando así una protección más amplia y efectiva de las personas privadas de libertad.

Bajo este panorama, la acción de habeas corpus, representa una garantía de protección constitucional cuyo propósito radica en salvaguardar la libertad personal ante encierros o limitaciones ilícitas, injustificadas o indebidas, de igual forma que las restantes prerrogativas básicas las cuales logren resultar afectadas en el transcurso del encierro. A partir de la doctrina, en la obra "Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho procesal constitucional" en la cual se argumenta que "las garantías jurisdiccionales son instrumentos procesales establecidos por la Constitución para hacer efectivo los derechos fundamentales cuantos estos han sido vulnerados o amenazados". (Eduardo Mac-Gregor, 2001, p. 582).

Bajo esta concepción, el hábeas corpus no constituye un recurso ordinario ni un mecanismo destinado a revisar las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria, ni jurisdiccional indígena, sino una garantía constitucional autónoma cuya finalidad consiste en salvaguardar de forma pronta las prerrogativas vulneradas además de impedir cómo alguna afectación hacia a la libertad personal, pueda vulnerar a su vez derechos como la salud, vida o integridad personal.

La doctrina contemporánea coincide en cómo el alcance de la garantía de acción de habeas corpus resulta imposible de comprenderse solamente desde su función originaria de recuperar la libertad personal, sino desde la amplitud de la protección constitucional que actualmente ofrece. En este sentido, esta garantía dejó de responder exclusivamente a una finalidad liberatoria para convertirse en un mecanismo de tutela integral, capaz de proteger no exclusivamente la libertad personal, sino además aquellos intereses que guardan una estrecha relación directa con la privación de libertad. Esta evolución ha permitido ampliar su ámbito material de protección y adecuarlo a las exigencias del constitucionalismo contemporáneo y de los esquemas mundiales orientados a salvaguardar las garantías fundamentales.

Esta concepción fue acogida y desarrollada mediante los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador. A partir de la interpretación del artículo 89 perteneciente a la Constitución de la República del Ecuador, el máximo organismo de justicia ha precisado

cómo el hábeas corpus no posee un único ámbito de aplicación, sino que puede adoptar distintas modalidades según el derecho comprometido y la finalidad perseguida en cada caso. En las sentencias No. 253-20-JH/22 y No. 1732-25-EP/26, el máximo órgano de interpretación constitucional identificó diversas modalidades del hábeas corpus.

Las distintas modalidades reconocidas por la Corte Constitucional del Ecuador, no constituyen acciones independientes, sino manifestaciones de una misma garantía jurisdiccional cuya aplicación varía en función del derecho vulnerado y de la reparación que corresponda en cada caso concreto. Esta clasificación evidencia el carácter flexible del hábeas corpus y permite comprender cómo su propósito trasciende la simple restauración del libre tránsito personal, adaptándose a las diferentes formas en que pueden vulnerarse la libertad y los intereses conexos pertenecientes a los individuos bajo encierro.

Tabla número 1.

Modalidad	Supuesto en el que procede	Finalidad
Restaurativo o reparador	Procede cuando una persona ha sido privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima. Puede presentarse, por ejemplo, cuando la detención fue realizada sin observar las condiciones constitucionales o cuando la privación de libertad se mantiene sin fundamento jurídico válido.	Restituir de manera inmediata la libertad indebidamente restringida y hacer cesar la vulneración. Es la modalidad clásica del hábeas corpus.
Restringido	Se aplica cuando no existe una privación total de la libertad, pero la libertad de locomoción se encuentra sometida a obstáculos, perturbaciones, seguimientos, molestias o restricciones relevantes.	Hacer cesar aquellas actuaciones que, sin producir una detención propiamente dicha, limitan injustificadamente la posibilidad de desplazarse libremente.

Correctivo	Procede cuando la persona se encuentra legalmente privada de libertad, pero las condiciones en las que se ejecuta la medida vulneran o amenazan sus derechos. Comprende situaciones relacionadas con la salud, la integridad física o psicológica, la dignidad, la alimentación, la seguridad o las condiciones del lugar de detención.	Corregir las condiciones de la privación de libertad y proteger los derechos conexos de la persona detenida. Su propósito no consiste necesariamente en disponer la libertad, sino en poner fin a la vulneración identificada.
Traslativo	Se presenta cuando la privación de libertad se prolonga indebidamente o existe una demora injustificada en resolver la situación jurídica de la persona. Puede relacionarse con retrasos en la ejecución de una orden de excarcelación o en la resolución de actuaciones de las que depende la libertad.	Evitar que las dilaciones judiciales o administrativas prolonguen injustificadamente la privación de libertad y lograr que la situación jurídica de la persona sea resuelta oportunamente.
Instructivo	Se activa cuando se desconoce el paradero de una persona detenida o desaparecida y existen indicios de que pudo haber sido privada de libertad, especialmente cuando se presume la intervención de agentes estatales.	Ordenar la búsqueda inmediata de la persona, determinar las circunstancias de su detención o desaparición, identificar el lugar donde se encuentra y proteger sus derechos a la vida, la libertad, la integridad personal y la verdad.

Nota. Elaborado por Edijet Mera (2026).

Las modalidades expuestas permiten advertir que el hábeas corpus ya no responde exclusivamente a una finalidad liberatoria. Por el contrario, su configuración constitucional actual permite adecuar la tutela jurisdiccional a las diversas formas en que pueden vulnerarse la libertad personal y los derechos estrechamente vinculados con ella. En consecuencia, la protección otorgada por esta garantía no siempre se traduce en la

recuperación inmediata de la libertad, sino en la adopción de la medida constitucional más idónea para restablecer el derecho vulnerado.

Como ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia citada en líneas anteriores, la reparación que se dispone dentro de un proceso de hábeas corpus debe guardar correspondencia con la naturaleza de la vulneración acreditada y no responder automáticamente a una única forma de restitución. Por ello, cuando se determina que el encierro resulta contrario a derecho, injustificado o no fundamentado en la ley, la respuesta adecuada será, por regla general, disponer la libertad inmediata. En cambio, cuando la vulneración se relaciona con las circunstancias bajo las cuales se cumple una reclusión legalmente ordenada, la reparación puede consistir en garantizar atención médica integral y especializada, proporcionar los medicamentos necesarios, disponer medidas de protección, corregir las condiciones de internamiento o, cuando corresponda y exista fundamento constitucional y legal, ordenar la transferencia hacia un distinto recinto penitenciario o la sustitución del régimen por reclusión en el hogar.

En tal sentido la naturaleza jurídica del hábeas corpus no puede reducirse a un simple mecanismo liberatorio. Al interior de un Estado Constitucional de derechos constituye la garantía jurisdiccional de tutela integral, orientada a restablecer de manera inmediata la efectividad sobre los derechos fundamentales vulnerados mediante el establecimiento de tal medida suprema la cual resulte idónea, necesaria y proporcional en cada caso concreto. Esta concepción permite comprender por qué el hábeas corpus ocupa actualmente un lugar central dentro del sistema ecuatoriano de garantías jurisdiccionales y constituye la base para analizar, en el siguiente apartado, su regulación constitucional y legal.

2.3 Marco constitucional del hábeas corpus en el Ecuador

El hábeas corpus halla su primordial fundamento en la Constitución de la República del Ecuador, cuya supremacía al interior del sistema legal nacional queda reconocida bajo el apartado 425. Este precepto consagra el principio de jerarquía normativa y establece que ninguna disposición de inferior jerarquía puede contradecir, desconocer o limitar los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 425).

Tal postulado se vincula con la teoría perteneciente a la pirámide kelseniana, desarrollada por el jurista Hans Kelsen en su obra "Teoría Pura del derecho", según la cual el ordenamiento jurídico se encuentra organizado de manera escalonada. Dentro de esta estructura, los preceptos de menor rango adquieren su legitimidad a partir de las normas de mayor nivel y, por tanto, deben guardar conformidad con ellas. (Kelsen, 1982, p. 232) En consecuencia, toda regulación del hábeas corpus debe respetar el contenido y el alcance establecidos en la Constitución.

En el capítulo tercero de la Constitución, correspondiente a la Constitución de la República del Ecuador, relativo hacia los recursos de justicia, su sección primera establece las disposiciones comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales. En este sentido, el artículo 86 determina "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". Asimismo, establece que "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento" (Constitución de la República del Ecuador, artículo 86 in 1 y 2). Estas disposiciones evidencian el carácter accesible, directo y amplio de las garantías jurisdiccionales, pues su activación no se encuentra limitada exclusivamente a la persona directamente afectada.

De manera particular, el artículo 89 de la Constitución dispone que; "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad" Adicionalmente, esta garantía persigue la finalidad de salvaguardar la vida al igual que la integridad física de los individuos bajo encierro o privación de libertad. (Constitución de la República del Ecuador, artículo 89). Por tanto, su ámbito de protección no se reduce únicamente al escrutinio sobre la licitud de la privación, sino que se extiende a las circunstancias bajo las cuales se ejecuta la misma.

Esta concepción encuentra respaldo en la doctrina del ex juez de la Corte Constitucional del Ecuador, Ramiro Ávila Santamaría en su obra "las garantías constitucionales: perspectiva andina", quien sostiene que el reconocimiento constitucional de los derechos

solo adquiere eficacia cuando existen garantías que permitan exigir su cumplimiento y reparar las vulneraciones que recaigan sobre ellos. (Ávila Santamaría, 2010, pp. 78-79). Desde esta perspectiva, las garantías jurisdiccionales constituyen mecanismos de protección destinados a hacer efectivos los derechos fundamentales establecido en nuestra Constitución. Por consiguiente, el hábeas corpus de ninguna manera debe entenderse únicamente a manera de un instrumento destinado a supervisar la licitud del encierro, sino a modo de garantía dirigido a la protección inmediata y efectiva a la libertad y a los demás intereses fundamentales los cuales logren verse comprometidos en el transcurso de la privación de libertad.

Al trasladar el contenido constitucional al ámbito legal, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla su respectivo régimen aplicable hacia las garantías jurisdiccionales. En sus artículos 6 al 17 regula aspectos generales relacionados con su finalidad, legitimación activa, competencia, procedimiento, comparecencia, pruebas, audiencia y formas de terminación. De manera específica, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla el objeto del hábeas corpus y establece que; "La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (..)" (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículo 43).

Asimismo, debido a que el estado ecuatoriano se encuentra suscrito a diversos tratados internacionales orientados a salvaguardar las garantías fundamentales, el hábeas corpus también encuentra sustento en el sistema interamericano y universal. El apartado 7.6 perteneciente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos avala la facultad correspondiente a todo individuo bajo encierro para acudir frente a un magistrado o corte con jurisdicción para que este resuelva, de manera pronta, acerca de la licitud de su arresto y disponga su liberación cuando la misma sea ilegal.

De igual manera, el artículo 25 de la Convención Americana avala la facultad sobre la tutela de justicia efectiva mediante una acción simple, expedita y eficaz ante los actos que transgredan las garantías primordiales. Por su parte, el artículo 9.4 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos garantiza que toda persona privada de libertad pueda acudir frente a una corte a fin de que esta decida, lo más pronto posible, acerca de la licitud de la detención.

La interpretación sobre estas disposiciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dentro de la Opinión Consultiva OC-8/87, este tribunal reconoció al habeas corpus a modo de un mecanismo judicial indispensable en pro de la salvaguarda de los intereses primordiales. Su importancia radica sobre que permite controlar las actuaciones de las autoridades y evitar que algún individuo permanezca bajo encierro por fuera de las condiciones fijadas mediante la Constitución de la República del Ecuador al igual que los tratados mundiales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987, 30 de enero). *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* (Opinión Consultiva OC-8/87. Serie A No. 8).

De esta manera, tanto la Constitución de la República del Ecuador, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, coinciden en que el objetivo primordial de la garantía de libertad es salvaguardar la libertad personal, bajos detenciones ilegales, arbitrarias y ilegitimas. Todos estos derechos cuentan con reconocimiento constitucional e internacional, motivo por el cual los funcionarios tienen el deber de asegurar su protección efectiva. En consecuencia, las autoridades judiciales deben interpretar y aplicar el hábeas corpus conforme al principio de máxima salvaguarda de los intereses, garantizando el amparo mayormente beneficioso para el individuo bajo encierro o con movilidad limitada.

2.4. Procedencia e improcedencia del Habeas Corpus

Establecer la procedencia o improcedencia de la acción del habeas corpus exige examinar los hechos y alegaciones planteados para establecer si guardan relación directa con el objeto constitucional de esta garantía. No basta con que un individuo se halle bajo encierro con el propósito de que el recurso resulte procedente, pero tampoco corresponde rechazarla únicamente porque la detención se haya originado dentro de un proceso penal o porque existan otros mecanismos judiciales para cuestionarla.

El análisis de procedencia debe orientarse hacia establecer si el encierro o restricción del derecho a la libertad resulta contrario a derecho, injustificado o no fundamentado en la ley, o si durante esta ejecución se han vulnerado o puesto en riesgo la vida, la integridad física, la salud, la dignidad u demás intereses vinculados correspondientes a la persona. Este criterio encuentra sustento en el apartado 89 de la Constitución de la República, citado en líneas anteriores, que reconoce el habeas corpus está destinado a recuperar la libertad en el momento que algún individuo ha resultado recluido del mismo de forma contraria a derecho, injustificada o no fundamentada en la ley, así como a salvaguardar la vida al igual que la integridad física de los individuos bajo encierro.

Debido a su naturaleza tutelar, el hábeas corpus se caracteriza por un procedimiento sencillo, rápido y exento de formalismos excesivos. En este sentido, el artículo 86 de la Constitución dispone que las garantías jurisdiccionales pueden presentarse de manera oral o escrita, sin necesidad de citar las normas presuntamente infringidas ni de contar con el patrocinio de un abogado. Asimismo, establece que todos los días y horas son hábiles para su presentación, con el fin de garantizar una protección judicial oportuna y efectiva.

No obstante, para que el juez pueda analizar adecuadamente la acción, es necesario que del relato se identifique, al menos, la persona privada o restringida de libertad, la autoridad pública o el particular responsable, las circunstancias de la detención y la forma en que esta afecta o pone en riesgo alguno de los derechos protegidos por la garantía. No se requiere una exposición jurídica compleja, pero sí debe existir una relación comprensible entre los hechos narrados y la libertad, la vida, la integridad personal o los derechos conexos de la persona afectada.

De este modo, la acción será procedente cuando, del análisis de los hechos alegados y de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia constitucional, se desprenda que la privación de libertad pudo producirse sin una orden escrita y motivada de autoridad competente, fuera de los casos de flagrancia; cuando la orden no reúna los requisitos constitucionales y legales; cuando la detención sea ejecutada o mantenida sin justificación; o cuando, aun existiendo una orden formal, las circunstancias concretas del caso revelen una posible vulneración de la libertad o de los demás derechos protegidos por esta garantía.

La improcedencia del hábeas corpus se configura cuando las alegaciones y pretensiones no guardan relación con el objeto constitucional de la garantía. Aunque el hábeas corpus constituye un mecanismo amplio de protección, no puede ser utilizado para resolver cualquier inconformidad relacionada con un proceso penal. Admitirlo con esa finalidad implicaría desplazar las competencias que corresponden a la jurisdicción penal ordinaria. Por consiguiente, el hábeas corpus no constituye un recurso penal adicional ni una apelación contra la decisión que ordenó la detención. Tampoco es un mecanismo destinado a declarar la inocencia de una persona, determinar su responsabilidad penal, valorar nuevamente las pruebas del proceso o revisar la totalidad de las actuaciones procesales. Su objeto no es sustituir al juez penal, sino controlar que la privación de libertad y las condiciones en las que se ejecuta respeten los derechos constitucionales.

Tampoco procede utilizar el hábeas corpus para discutir los elementos de convicción que sustentan la investigación penal, modificar la calificación jurídica de la conducta, valorar nuevamente las pruebas o resolver aspectos propios de la determinación de la responsabilidad penal. Tales cuestiones corresponden a la jurisdicción penal y deben tramitarse mediante los mecanismos previstos por la legislación procesal.

La sentencia No. 360-19-JH/25 identifica, entre otros, diversos supuestos en los que el hábeas corpus resulta improcedente para cuestionar una orden de prisión preventiva. Entre ellos se encuentran las controversias relacionadas con la calificación jurídica de la conducta, la determinación de la flagrancia, la preclusión de la instrucción fiscal o la corrección de errores formales propios del proceso penal, por tratarse de cuestiones que corresponden a la jurisdicción ordinaria. (Corte Constitucional del Ecuador. (2025, 23 de enero). *Sentencia No. 360-19-JH/25 (Caso No. 360-19-JH y acumulados)*. Juez ponente: Alí Lozada)

Sin embargo, la improcedencia no puede declararse de forma automática bajo el argumento de que existe un proceso penal o que la persona puede presentar una apelación, solicitar la revisión de la prisión preventiva o utilizar otro mecanismo ordinario. El hábeas corpus no es una acción subsidiaria ni residual, por lo que su presentación no está condicionada al agotamiento previo de los recursos disponibles dentro del proceso penal. La existencia de otros mecanismos puede ser valorada por el juzgador, pero no lo libera

de examinar si las alegaciones planteadas se relacionan con la libertad o con los demás derechos protegidos por la garantía.

En este sentido, la sentencia No. 360-19-JH/25 señala que la jurisdicción penal ordinaria constituye, en principio, el espacio adecuado para revisar o impugnar una medida de prisión preventiva. No obstante, ello no convierte al hábeas corpus en una garantía residual. El juez constitucional debe analizar cada caso concreto y verificar si las alegaciones formuladas corresponden al objeto constitucional de la acción. (Corte Constitucional del Ecuador. (2025, 23 de enero). *Sentencia No. 360-19-JH/25 (Caso No. 360-19-JH y acumulados)*. Juez ponente: Alí Lozada)

La misma decisión reconoce que el hábeas corpus puede resultar procedente incluso frente a una medida de prisión preventiva cuando existan circunstancias que comprometan la libertad o los derechos conexos de la persona privada de libertad. Entre ellas se encuentran: cuando se denuncian afectaciones a la vida, salud o integridad; cuando la orden carece absolutamente de motivación; cuando se vulnera injustificadamente la separación entre personas procesadas y sentenciadas; o cuando aparece una circunstancia sobreviniente que convierte la medida en arbitraria.

Por ello, la línea que separa la procedencia de la improcedencia no depende simplemente de que la detención provenga de un proceso penal. La diferencia se encuentra en el contenido de la pretensión. Si se busca que el juez constitucional reemplace al juez penal y reasuma el conocimiento de cuestiones probatorias, procesales o sustantivas propias de esa jurisdicción, la acción será improcedente. En cambio, si se denuncia que la privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima, o que durante su ejecución se vulneran la vida, la integridad o los derechos conexos, el juez está obligado a realizar un examen de fondo.

Finalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 360-19-JH/25, sistematizó tres momentos para el análisis del hábeas corpus. En primer lugar, debe analizarse la procedencia, verificando si los hechos y alegaciones corresponden al objeto del hábeas corpus. En segundo lugar, debe determinarse la existencia o inexistencia de una vulneración al derecho de la libertad personal, la vida, la integridad o los derechos conexos. En tercer lugar, si se comprueba la vulneración, deberá disponerse una reparación adecuada a las circunstancias del caso. Esta reparación no siempre consistirá

en ordenar la libertad, pues puede comprender atención médica, protección especial, modificación de las condiciones de detención, traslado o cualquier otra medida idónea para hacer cesar la afectación.

En tal sentido, la procedencia del hábeas corpus no depende exclusivamente del origen de la privación de libertad, sino de que las alegaciones formuladas se relacionen con la protección de la libertad, la vida, la integridad personal o los demás derechos conexos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales. De este modo, el estudio de su naturaleza, fundamento constitucional y criterios de procedencia proporciona las bases necesarias para analizar, en el capítulo siguiente, la aplicación de esta garantía frente a las decisiones adoptadas por las autoridades de la justicia indígena.

3. Procedencia del hábeas corpus frente a decisiones de la justicia indígena

3.1. La tensión entre jurisdicción indígena y justicia constitucional

Para comprender dónde se origina el conflicto entre la jurisdicción indígena y la justicia constitucional, primero es necesario precisar qué se entiende por jurisdicción. Desde la doctrina procesal clásica, Eduardo Couture la concibe como una función pública ejercida por órganos competentes, mediante la cual se resuelven controversias jurídicas a través de decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada y ser ejecutadas. En similar sentido, Giuseppe Chiovenda sostiene que la jurisdicción constituye la función destinada a hacer efectiva la voluntad concreta del derecho mediante la actuación de los órganos encargados de administrar justicia (Couture, 1958; Chiovenda, 1922). Estas concepciones constituyen el punto de partida para comprender la evolución posterior del concepto de jurisdicción en los Estados que reconocen el pluralismo jurídico.

Las concepciones clásicas de la jurisdicción fueron construidas desde una visión del Estado en la que la potestad de administrar justicia se concentraba principalmente en los órganos estatales. Sin embargo, el desarrollo del pluralismo jurídico cuestionó la idea de que el Estado fuera el único productor y aplicador legítimo del derecho. En este sentido, Boaventura de Sousa Santos sostiene que en una misma sociedad pueden coexistir diversos órdenes jurídicos dotados de legitimidad y eficacia, cada uno con sus propias normas, procedimientos, autoridades y mecanismos de resolución de conflictos.

Desde esta perspectiva, la función de resolver conflictos ya no constituye una atribución exclusiva de los órganos estatales, sino que también puede ser ejercida por sistemas jurídicos reconocidos constitucionalmente, como ocurre con la jurisdicción indígena en el Ecuador. Por esta razón, el concepto de jurisdicción ya no puede analizarse únicamente desde una perspectiva estatal, sino desde una visión intercultural y pluralista.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. De esta definición legal pueden identificarse dos facultades esenciales: 1) la posibilidad de conocer y resolver un conflicto, y 2) la capacidad de garantizar el cumplimiento de lo decidido.

La jurisdicción debe diferenciarse de la competencia. Mientras la primera representa la facultad global para impartir justicia, el ámbito competencial constituye la medida o el ámbito dentro del cual esa potestad puede ser ejercida. El apartado 156 perteneciente al Código Orgánico de Función Judicial indica que la jurisdicción constituye la proporción al interior de la cual la potestad de impartir justicia se distribuye a través de los distintos órganos encargados de administrar justicia. Tal diferenciación resulta relevante debido a que, frecuentemente, la dificultad no consiste en negar que la autoridad indígena tenga jurisdicción, sino en establecer si esa potestad jurisdiccional puede ejercerse legítimamente respecto de un determinado conflicto, de conformidad con el ámbito en que esta potestad puede ser ejercida.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconoce expresamente esta potestad hacia los dirigentes originarios dentro de su apartado 171, al establecer cómo las autoridades pertenecientes a los asentamientos, etnias además de naciones autóctonas desempeñarán labores de justicia fundamentándose sobre sus costumbres milenarias junto a su normativa particular, al interior de su espacio geográfico además de orientarse hacia la resolución de sus controversias comunitarias.

De igual forma, el apartado 66 inciso 3 perteneciente a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra el principio sobre autonomía, al disponer que “Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus

funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio" (Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 66 numeral 3, 2009)

Esta disposición impone a la Corte Constitucional el deber de respetar esta autonomía durante el instante para aplicar la supervisión suprema sobre las resoluciones originarias. Sin embargo, esta independencia carece de carácter total, debido a cómo el propio apartado 171 perteneciente a la Constitución de la República del Ecuador establece cómo estas resoluciones permanecerán sometidas bajo la evaluación suprema y deberán respetar la Constitución de la República del Ecuador al igual que las garantías fundamentales avaladas al interior de los tratados mundiales.

Tal validación constitucional y su desarrollo legal no solo garantizan el desempeño sobre el sistema normativo ancestral, sino cómo también sirven de fundamento orientados hacia la inclusión sobre principios y mecanismos destinados a regular su relación con la justicia convencional al igual que la jurisdicción constitucional, de la misma manera que para establecer reglas específicas sobre la evaluación suprema acerca de las resoluciones adoptadas por los líderes originarios.

En este sentido, la estudiosa Raquel Yrigoyen Fajardo sostiene que la validación suprema correspondiente al sistema normativo autóctono exige que las herramientas sobre articulación que vinculan a la justicia estatal con el ordenamiento originario respeten la autonomía de esta última, evitando intervenciones que desnaturalicen el ejercicio de su derecho propio. Dentro del actual contexto, Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), al interior de su acápite 344, literal d), consagra el principio pro jurisdicción indígena, al disponer: "Pro jurisdicción indígena. - En caso de duda entre jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible".

A partir de estos elementos, puede afirmarse que el conflicto no nace de la presencia de la justicia indígena, dado que este mismo goza de legitimidad constitucional. El verdadero problema jurídico radica en la delimitación entre el ejercicio autónomo de su jurisdicción indígena y la intervención de la justicia constitucional. Desde esta perspectiva, la presente investigación sostiene que la viabilidad del habeas corpus ante decisiones o actuaciones

vinculadas con el desempeño del sistema normativo ancestral no resulta incompatible con la validación sobre su autonomía, siempre que el control constitucional se limite a la salvaguarda del libre tránsito al igual que los intereses vinculados, evitando convertirse en un mecanismo de revisión del fondo de las resoluciones comunitarias.

De una parte, los líderes comunitarios tienen la facultad para conocer, fallar además de ejecutar sus propias decisiones. Por otra, la justicia constitucional debe intervenir cuando se alegue que una actuación jurisdiccional ha vulnerado derechos constitucionales. La dificultad consiste en determinar cuándo esa intervención constituye una garantía legítima de protección de derechos y cuándo termina convirtiéndose en una revisión indebida del procedimiento o del contenido de la decisión comunitaria, afectando la autonomía constitucionalmente reconocida a la jurisdicción indígena.

En tal virtud, la justicia constitucional no debe concebirse como una jurisdicción superior encargada de corregir libremente las decisiones indígenas. Su intervención se justifica debido al requerimiento de asegurar la superioridad de la norma suprema al igual que proteger las garantías, no obstante, debe realizarse sin transformar a los jueces constitucionales en una instancia apelación de la jurisdicción indígena.

Esta tensión se presenta con mayor claridad cuando una decisión indígena produce una restricción o privación de libertad. En este supuesto, el juez constitucional debe determinar si su actuación estará dirigida exclusivamente a salvaguardar la libertad y los intereses vinculados o si, al momento de dictaminar, terminará examinando su competencia de la autoridad originaria, el procedimiento aplicado y su contenido de aquello decidido. Precisamente en esta tensión se encuentra el problema jurídico que orienta la presente investigación: determinar bajo qué condiciones constitucionales y jurídicas el hábeas corpus puede proceder frente a decisiones o actuaciones de la jurisdicción indígena sin desconocer su independencia la cual la Norma Suprema avala hacia este sistema de justicia.

3.2. Límites constitucionales de la jurisdicción indígena

Una vez identificada esta tensión existente entre la autonomía sobre la jurisdicción originaria junto a su intervención correspondiente a la justicia constitucional, corresponde

analizar estos límites constitucionales hacia el desempeño de las labores jurisdiccionales de las autoridades indígenas. Tal análisis debe partir del fundamento sobre mayor independencia junto a una menor limitación, pues la validación suprema correspondiente al sistema normativo originario impide cómo el Estado establezca requisitos, formalidades o condiciones adicionales que dificulten el ejercicio de su derecho propio.

Sin embargo, la independencia del sistema normativo originario jamás resulta ser absoluta. Su principal límite se encuentra en el respeto hacia la Constitución de la República del Ecuador, así como a las garantías fundamentales amparadas al interior de los tratados del mundo. Así se halla determinado por el mismo artículo 171 de la Constitución, disposición que, al mismo tiempo que reconoce hacia los dirigentes comunitarios la atribución para desempeñar labores de justicia, determina que sus reglas al igual que mecanismos particulares de ninguna manera pueden ser opuestos frente a la Carta Fundamental ni hacia las prerrogativas elementales. Bajo este sentido, Agustín Grijalva explica cómo la validación constitucional correspondiente al ordenamiento originario supone una autonomía amplia, aunque necesariamente compatible con la observancia hacia la Norma Fundamental junto a los intereses primordiales, permitiendo armonizar la multiplicidad legal frente al Estado constitucional garantista.

Para comprender el alcance de estos límites, resulta pertinente distinguir dos dimensiones complementarias del análisis: los límites materiales y los presupuestos necesarios para el desempeño del sistema normativo ancestral. i) En primer lugar, las fronteras materiales se relacionan con la observancia sobre las prerrogativas constitucionales al igual que los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En otras palabras, la supervisión constitucional no debe dirigirse a cuestionar el contenido de las decisiones indígenas, la valoración sobre los acontecimientos ni la ejecución de su ordenamiento propio, pues ello supondría una indebida intromisión en su autonomía. Lo que corresponde examinar es si, durante el desempeño jurisdiccional autóctono, se produjo alguna afectación desproporcionada de intereses esenciales tales como la libertad, la vida, la integridad física, la salud o aquellos derechos los cuales mantienen un vínculo directo hacia ellos.

A manera de ejemplo, puede plantearse el siguiente caso hipotético: “Anahí, una fémina integrante de una colectividad originaria que se encuentra al interior de un período de

lactancia y es madre de una niña de seis meses, es privada de su libertad durante cinco días por decisión de las autoridades comunitarias". En un supuesto como este, el análisis constitucional no debe centrarse en determinar si la autoridad indígena actuó correctamente al resolver el conflicto interno o en revisar las razones que motivaron su decisión, pues ello implicaría sustituir la función jurisdiccional indígena. El examen debe recaer exclusivamente sobre la posible afectación hacia garantías supremas derivada del cumplimiento de esta medida, tales a manera del libre tránsito personal, la integridad física al igual que mental, la prerrogativa hacia la salud de esta madre, el beneficio prioritario correspondiente a la niña y su prerrogativa para recibir el cuidado junto a la alimentación propios acerca de la lactancia. En consecuencia, aun cuando la medida hubiera sido adoptada conforme al derecho propio, ello no excluye la obligación del magistrado de garantías para verificar cómo su ejecución respete los derechos fundamentales involucrados. Este supuesto evidencia que el control constitucional no se dirige contra la decisión indígena en sí misma, sino contra la posible vulneración hacia las garantías derivada a partir de su ejecución.

La evaluación suprema correspondiente a las resoluciones originarias debe realizarse considerando no solo el texto constitucional, sino también el conjunto normativo supremo integrado por los tratados mundiales orientados a salvaguardar las garantías fundamentales, los cuales refuerzan la salvaguarda del libre tránsito, la integridad física junto a los intereses correspondientes a los individuos en situación con especial vulnerabilidad. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el fundamento sobre el beneficio prioritario del niño, niña y adolescente como consideración primordial al interior de toda decisión que le afecte (artículo 3), garantiza la prerrogativa del menor para gozar del mayor estándar alcanzable sobre la salud (apartado 24) y obliga hacia los Estados a garantizar cómo los infantes no resulten apartados de sus progenitores sin su consentimiento, salvo cuando ello resulte necesario para proteger su interés superior (artículo 9). De igual manera, la Convención America sobre los derechos humanos protege la prerrogativa hacia la libertad personal (apartado 7) y el interés hacia integridad física (apartado 5), en tanto Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que Políticas reconoce estas mismas garantías en sus artículos 9 y 10.

En segundo lugar, además de estos límites materiales, existen presupuestos indispensables para que una actuación pueda ser considerada una verdadera manifestación de la jurisdicción indígena. La jurisprudencia constitucional, a través de la Sentencia 1-11-EI/22, ha identificado, entre estos elementos, la intervención de una autoridad indígena legítimamente reconocida por su comunidad; la aplicación de las tradiciones ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio; la existencia de un conflicto interno; y la relación de la actuación con el ámbito territorial y comunitario correspondiente. Estos presupuestos no deben aplicarse de manera rígida, sino mediante un análisis intercultural y atendiendo a las particularidades de cada caso.

Para ilustrar esta segunda dimensión, puede plantearse un supuesto distinto. "Una mujer indígena mantiene una deuda personal con otro integrante de la comunidad. El acreedor y algunos familiares, sin acudir a la asamblea ni a las autoridades reconocidas, deciden retenerla durante cinco días hasta que realice el pago". La medida no fue adoptada dentro de un procedimiento comunitario, no se aplicaron normas del derecho propio, no intervino una autoridad legítima y tampoco se demostró que la obligación individual hubiera adquirido la condición de conflicto interno para la comunidad.

En este ejemplo, la actuación no podría considerarse automáticamente una decisión de justicia indígena por el solo hecho de haber ocurrido dentro de una comunidad o porque las personas involucradas sean indígenas. Se trataría de una retención realizada por particulares que pretenden resolver directamente una controversia económica. Por ello, antes de examinar los límites constitucionales de la jurisdicción indígena, resulta indispensable determinar si la actuación analizada constituye realmente una manifestación del ejercicio de dicha jurisdicción. Este supuesto evidencia que la pertenencia de las personas a una comunidad indígena, por sí sola, no convierte cualquier actuación en una decisión jurisdiccional indígena.

Del análisis precedente se desprende que los límites constitucionales de la jurisdicción indígena no constituyen restricciones destinadas a disminuir su autonomía, sino garantías constitucionales destinadas a armonizar el ejercicio del derecho propio junto a la salvaguarda de las garantías primordiales. Como consecuencia, este control constitucional únicamente resulta legítimo cuando se dirige a verificar el respeto de esos

derechos, evitando en todo momento sustituir la valoración realizada por las autoridades comunitarias. Esta distinción representa la base orientada hacia determinar, al interior del siguiente capítulo, cuándo la acción de hábeas corpus puede intervenir legítimamente frente a una decisión o actuación vinculada con la jurisdicción indígena.

3.3. ¿Procede el hábeas corpus frente a decisiones de la justicia indígena?

Determinar si el hábeas corpus procede ante resoluciones o actuaciones pertenecientes a la jurisdicción indígena que impliquen una privación de libertad no puede resolverse mediante una respuesta absoluta. En este problema convergen dos mandatos constitucionales que, lejos de excluirse mutuamente, deben ser interpretados de forma armónica. Por una parte, el apartado 89 perteneciente a la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la acción de habeas corpus a modo de la herramienta destinada a restituir la libertad personal correspondiente al individuo bajo encierro de privación de libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, de igual forma que a salvaguardar la vida al igual que la integridad física de los individuos bajo encierro.

Por otra, el artículo 171 avala la atribución correspondiente a los dirigentes indígenas orientada a desempeñar labores de justicia conforme hacia sus costumbres milenarias además de su normativa particular, disponiendo cómo sus resoluciones resulten acatadas mediante las autoridades y entidades del Estado. La respuesta, por tanto, no depende de cómo el encierro tenga origen al interior de un fallo de la jurisdicción indígena, sino del objeto de la pretensión planteada mediante el habeas corpus. Por consecuencia, está presente investigación sostiene cómo la garantía de libertad puede resultar procedente cuando su finalidad sea proteger la libertad personal o los intereses vinculados ante una reclusión presuntamente contraria a la Constitución, pero no cuando se pretenda utilizar como un mecanismo para revisar o impugnar el contenido de la decisión jurisdiccional indígena.

Como punto de partida, es necesario distinguir la legitimación para interponer el hábeas corpus, de su procedencia y de la eventual aceptación sobre esta garantía. El acápite 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece una legitimación activa amplia para los recursos de justicia, al permitir cómo todo individuo, conjunto ciudadano, comunidad, asentamiento o etnia originaria los promueva. Bajo el mismo

sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 166-12-JH/20, dejó señalado cómo Habeas corpus logra resultar presentado incluso mediante un tercero para beneficio del individuo el cual se encuentre bajo encierro.

Sin embargo, esta amplitud únicamente determina quién puede activar la garantía, mas no significa que toda acción deba ser admitida ni, mucho menos, aceptada. La procedencia exige que los hechos y la pretensión guarden relación con el objeto de la acción, salvaguardar el derecho a la libertad personal, la vida, la salud, integridad física ante una privación de libertad arbitraria, ilegal e ilegítima; mientras que la eventual aceptación dependerá de que, luego del análisis del asunto particular, el juez constitucional verifique su existencia sobre una vulneración.

Definido lo anterior, la circunstancia de que la privación de libertad tenga origen en una actuación desarrollada dentro del ámbito de la jurisdicción indígena no excluye, por sí misma, la posibilidad de acudir al hábeas corpus. Sin embargo, admitir esa posibilidad no significa que el juez constitucional pueda revisar libremente los fallos emitidos mediante los dirigentes comunitarios. Su autonomía perteneciente a la jurisdicción indígena de ninguna manera constituye una inmunidad frente al control constitucional, pero tampoco puede verse reducida mediante una intervención estatal amplia o indiscriminada.

El propio acápite 171 correspondiente a la Constitución del Ecuador dispone cómo las resoluciones de las autoridades indígenas permanecerán sometidas bajo supervisión suprema y deberán respetar la Constitución y los derechos humanos; del mismo modo, el apartado 66 inciso 3 perteneciente a la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional exige observar el máximo sobre autonomía y un mínimo de limitaciones durante el desempeño sobre las atribuciones para impartir justicia indígena.

En consecuencia, el hábeas corpus únicamente resulta procedente cuando el juez constitucional controle el carácter lícito, injustificado o no fundamentado en la ley respecto al encierro al igual que las eventuales afectaciones hacia la vida, la integridad, la salud y restantes prerrogativas vinculadas, sin reexaminar el fondo acerca de la decisión jurisdiccional indígena, la valoración de los hechos, el procedimiento aplicado o la solución adoptada conforme al derecho propio. Lo anterior tampoco autoriza al juez del hábeas corpus a sustituir el control que, mediante el recurso excepcional sobre tutela,

corresponde ejercer hacia el supremo organismo de garantías respecto sobre estas decisiones jurisdiccionales indígenas.

Esta interpretación encuentra respaldado en la jurisprudencia constitucional. Al interior de la sentencia No. 384-20-JH/25, emitida por la Corte Constitucional determina que la acción de habeas corpus representa una garantía idónea para examinar afectaciones a la libertad cuando interactúan el sistema judicial convencional junto al ordenamiento normativo originario, particularmente frente hacia alguna posible transgresión sobre el impedimento para procesar dos veces. Aunque dicho asunto tampoco se originó en una reclusión ejecutada directamente por autoridades indígenas, el criterio desarrollado por la Corte confirma que la coexistencia de ambos sistemas jurídicos no excluye, por sí sola, la opción de activar la garantía de libertad, siempre que la controversia se circunscriba a la protección de los derechos tutelados por esta garantía y no al examen de la validez de la decisión jurisdiccional indígena.

En consecuencia, el hábeas corpus sí puede proceder frente a decisiones o actuaciones de la jurisdicción indígena, siempre que su objeto sea exclusivamente la protección de la libertad personal y de los derechos conexos, sin constituirse en un mecanismo de revisión de la decisión jurisdiccional indígena. De esta manera, se preserva tanto la eficacia del hábeas corpus como la autonomía que la Constitución reconoce a la jurisdicción indígena.

3.4. Parámetros para el análisis constitucional del hábeas corpus frente a decisiones de la justicia indígena

Reconocer la procedencia del hábeas corpus frente a determinadas actuaciones de la jurisdicción indígena no significa que el juez constitucional pueda intervenir sin límites. Una vez establecida esa posibilidad, corresponde determinar los parámetros que deben orientar la actuación del juez constitucional, de manera que el control constitucional proteja efectivamente los derechos fundamentales sin sustituir la jurisdicción ejercida por las autoridades indígenas. Los aspectos que se desarrollan a continuación constituyen una sistematización de los criterios que se desprenden del marco constitucional, legal y jurisprudencial analizado en esta investigación, con el propósito de orientar el examen judicial de este tipo de acciones.

En primer lugar, el juez constitucional debe verificar si la privación de libertad puede calificarse como ilegal, arbitraria o ilegítima dentro del contexto intercultural en que fue adoptada. Este análisis no puede realizarse exclusivamente desde las categorías propias de la justicia ordinaria, sino que exige considerar las particularidades del derecho propio, las formas de organización comunitaria y los procedimientos aplicables en cada pueblo o nacionalidad indígena.

La ilegalidad de la privación de libertad no depende de la ausencia de formalidades propias del proceso estatal, como una orden escrita o un procedimiento codificado. La jurisdicción indígena responde a una lógica jurídica propia, integrada por normas consuetudinarias, decisiones comunitarias, procedimientos orales y prácticas ancestrales. En consecuencia, la intervención constitucional únicamente se justifica cuando la medida no provenga de una autoridad indígena legítima, no responda a un conflicto interno, desconozca el derecho propio aplicable o contravenga directamente la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por su parte, la arbitrariedad exige valorar si la privación de libertad mantiene una relación razonable con la finalidad perseguida dentro del conflicto comunitario. Una medida puede haber sido adoptada por una autoridad competente y conforme al derecho propio, pero resultar arbitraria cuando se prolonga injustificadamente, impone restricciones desproporcionadas o se ejecuta en condiciones incompatibles con la dignidad humana. Del mismo modo, podría adquirir ese carácter cuando responda a fines distintos de la solución del conflicto comunitario o desconozca la situación particular de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, como mujeres embarazadas o en período de lactancia, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con enfermedades graves.

Esta ilegitimidad, por su parte, puede presentarse cuando la medida, aun aparentando estar respaldada por una decisión comunitaria, persigue fines incompatibles frente a la Constitución de la República del Ecuador, las prerrogativas fundamentales o la propia naturaleza de la jurisdicción indígena. Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando el encierro resulte empleado exclusivamente a manera de un mecanismo para ejercer presión para obtener el pago de una deuda, satisfacer intereses particulares o mantener retenida a una

persona una vez desaparecida la causa comunitaria que justificó inicialmente la medida. Estas categorías no constituyen definiciones rígidas, sino criterios orientadores que deben aplicarse atendiendo a las situaciones específicas del asunto además de desde una perspectiva intercultural.

La verificación sobre el carácter lícito, injustificado o contrario a derecho del encierro tampoco agota este análisis constitucional. Conforme al apartado 89 perteneciente a la Constitución de la República del Ecuador, así como al acápite 43 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, la acción de hábeas corpus protege también la salud, la vida, la integridad física en su dimensión psicológica y física. Por ello, aun cuando la decisión comunitaria no sea cuestionada en sí misma, el juez constitucional puede verificar si las condiciones de ejecución de la medida generan afectaciones incompatibles con dichos derechos fundamentales.

Este análisis debe desarrollarse bajo el principio de interculturalidad. En el dictamen número 112-14-JH/21, el máximo tribunal de garantías señaló cómo esta interpretación con interacción entre culturas exige un diálogo intercultural, que permita comprender el significado correspondiente a las instituciones particulares pertenecientes a los asentamientos, culturas indígenas y su cosmovisión, sin imponer automáticamente las categorías de la legislación nacional. Por consiguiente, antes de adoptar alguna decisión, el juez constitucional debe procurar escuchar a las autoridades comunitarias y comprender el contexto, la finalidad y el alcance de la medida cuestionada. Sin embargo, este deber de diálogo no puede convertirse dentro de un obstáculo que retrase la protección inmediata cuando exista un riesgo inminente sobre el derecho a la libertad y sus derechos conexos que puedan estar en peligro.

Desde esta perspectiva, el juez constitucional puede verificar quién dispuso la privación de libertad, cuál es su fundamento, qué periodo temporal se ha prolongado, en qué condiciones se ejecuta y qué efectos produce sobre las garantías correspondientes al individuo. Asimismo, puede requerir la asistencia correspondiente a los dirigentes indígenas, solicitar información sobre el derecho propio aplicable y disponer las medidas probatorias fundamentales para resolver la acción constitucional. Estas actuaciones permiten al juez poseer las herramientas requeridas orientadas a determinar si esta

privación sobre libertad al igual que sus condiciones de ejecución resultan compatibles con la Constitución y respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana.

Sin embargo, estas facultades no autorizan al juez constitucional a reexaminar el conflicto comunitario, valorar nuevamente los hechos, determinar la corrección de la decisión adoptada o sustituir el criterio perteneciente a los líderes originarios. Su facultad tampoco se extiende a resolver controversias sobre la validez de la decisión jurisdiccional indígena, pues ello corresponde a otra garantía con un objeto distinto. En consecuencia, su intervención debe limitarse a la revisión sobre el encierro, así como de las posibles vulneraciones hacia los intereses amparados mediante el habeas corpus.

Finalmente, las acciones para reparar tendrán que mantener concordancia frente a esta vulneración identificada. Cuando se constate cómo el encierro resulta contrario a derecho, injustificado o no fundamentado en la ley, corresponderá ordenar su terminación urgente. Por el contrario, si la afectación recae principalmente sobre las condiciones en que se ejecuta la medida, el juez podrá disponer las acciones necesarias para restablecer los derechos comprometidos, como atención médica, protección reforzada, comunicación con familiares o cualquier otra medida adecuada al caso concreto. En todos los supuestos, la respuesta judicial deberá asegurar la salvaguarda real sobre los intereses fundamentales con la menor afectación posible a la independencia perteneciente al sistema normativo ancestral.

A partir del presente estudio se deduce cómo la procedencia del hábeas corpus frente a decisiones o actuaciones del sistema normativo autóctono demanda una evaluación suprema la cual concilie esta salvaguarda sobre las prerrogativas primordiales con el respeto al pluralismo jurídico. En consecuencia, la intervención perteneciente al magistrado de garantías tiene que restringirse hacia constatar si el encierro y sus circunstancias para llevarlo a cabo resultan acordes frente a la Constitución de la República del Ecuador junto a los tratados del mundo sobre garantías fundamentales, sin sustituir el desempeño sobre el sistema normativo ancestral ni revisar el fondo de sus decisiones. De esta manera, el habeas corpus acata su propósito a modo de recurso para salvaguardar la libertad personal al igual que de los intereses vinculados, al tiempo que

preserva la autonomía que la Norma Suprema avala hacia los distintos ordenamientos jurisdiccionales pertenecientes a las etnias al igual que naciones originarias.

En resumen, la procedencia del habeas corpus frente a decisiones al igual que actuaciones del sistema normativo indígena no depende del funcionario que ordenó el encierro, sino de la finalidad del control constitucional solicitado. Cuando la acción tiene por objeto proteger la libertad personal o los intereses vinculados ante un encierro presuntamente contrario a derecho, injustificado o no fundamentado en la ley, el recurso de libertad constituye el recurso de justicia adecuado. En cambio, cuando la pretensión se dirige a cuestionar la validez de la decisión jurisdiccional indígena o a sustituir el criterio de las autoridades comunitarias, el mecanismo constitucional pertinente será el previsto para el control de estas decisiones. Esta interpretación armoniza el amparo real sobre las prerrogativas primordiales con la observancia al pluralismo jurídico, así como hacia la independencia la cual la Constitución de la República avala al sistema normativo originario.

En definitiva, la procedencia del hábeas corpus frente a decisiones o actuaciones de la jurisdicción indígena no depende de la autoridad que dispuso la privación de libertad, sino de la finalidad del control constitucional solicitado. Cuando la acción tiene por objeto proteger la libertad personal o los derechos conexos frente a una privación de libertad presuntamente ilegal, arbitraria o ilegítima, el hábeas corpus constituye la garantía jurisdiccional idónea. En cambio, cuando la pretensión se dirige a cuestionar la validez de la decisión jurisdiccional indígena o a sustituir el criterio de las autoridades comunitarias, el mecanismo constitucional pertinente será el previsto para el control de dichas decisiones. Esta interpretación armoniza la tutela efectiva de los derechos fundamentales con el respeto al pluralismo jurídico y a la autonomía que la Constitución reconoce a la jurisdicción indígena.

CONCLUSIONES

- Para finalizar la presente investigación, es necesario precisar que, respecto al primer objetivo específico, se concluye que el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce y garantiza la independencia de la jurisdicción originaria y el deber estatal orientado a salvaguardar el libre tránsito personal junto a los intereses vinculados hacia la misma. Al respecto, los acápites 89 y 171 correspondientes a la Constitución de la República del Ecuador contienen en manera expresa la voluntad del legislador constituyente de que estas disposiciones sean interpretadas armónicamente dentro de un Estado intercultural y plurinacional. En este sentido, el sistema normativo autóctono posee la atribución orientada a sustanciar, resolver además de ejecutar decisiones en concordancia con sus costumbres milenarias además de su normativa consuetudinario jamás escrito. Sin embargo, esta autonomía no es absoluta, pues encuentra su límite en el respeto hacia la Norma Fundamental junto a las garantías primordiales avaladas al interior de los tratados del mundo. Es por esta razón cómo la activación sobre la justicia constitucional resulta legítima cuando se dirige a proteger derechos fundamentales y responde al objeto propio de la garantía. Asimismo, resulta ilegítima cuando se busca discutir o revisar el contenido de una decisión de la jurisdicción indígena, puesto que ello vulneraría de manera absoluta la independencia de los asentamientos al igual que colectividades aborígenes.

- En cuanto al objetivo general planteado en la presente investigación, se logró establecer que habeas corpus representa el medio más adecuado y eficaz destinado a salvaguardar el libre tránsito, la vida, la integridad física o psicológica, la salud junto a los demás intereses vinculados frente a un encierro ordenado mediante autoridades indígenas. Su procedencia debe guardar coherencia con el objeto que persigue; de lo contrario, se estaría desnaturalizando la garantía. Asimismo, se determinó que no procede cuando quien demanda busca cómo el juez de garantías vuelva a analizar el respectivo objeto sobre la litis dentro del conflicto comunitario, valore nuevamente los hechos fácticos, cuestione la aplicación del derecho consuetudinario o deje sin efecto la decisión por estar en desacuerdo con su contenido. Esta diferenciación permite preservar la eficacia del hábeas corpus

sin desconocer la autonomía jurisdiccional reconocida a los asentamientos, colectividades al igual que etnias indígenas.

- También se determinó que las categorías de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad deben ser valoradas mediante una interpretación intercultural y no mediante la aplicación automática de las formalidades pertenecientes a la justicia constitucional. Al respecto, la ausencia de una orden escrita, de un expediente formal o de un procedimiento codificado no convierte, por sí sola, una decisión indígena en ilegal, puesto que el derecho propio puede expresarse mediante la oralidad, la deliberación comunitaria y las prácticas ancestrales. Sin embargo, una privación será constitucionalmente cuestionable cuando se prolongue injustificadamente, pierda su razón de ser o, sobre todo, cuando una medida que inicialmente surgió de manera legal se vuelva perjudicial durante su ejecución o se ejecute en condiciones contrarias a la dignidad humana. El análisis debe considerar, además, la situación de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y los efectos concretos que la medida produzca sobre sus derechos.

- En atención al segundo objetivo específico, se concluye que la aplicación uniforme de los criterios de procedencia requiere que los jueces constitucionales desarrollen un examen ordenado. En ese marco, deberán identificar inicialmente el objeto de la acción; verificar la existencia de una privación de libertad; determinar si existe una verdadera actuación de la jurisdicción indígena; analizar su posible ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad; examinar las condiciones de ejecución de la medida; y valorar la posible afectación de la vida, la integridad, la salud y los derechos conexos. En esa línea, el juzgador deberá implementar un diálogo intercultural orientado a escuchar a las autoridades comunitarias, solicitar información sobre el derecho propio aplicable y comprender la finalidad cultural de la medida impuesta.

- Finalmente, con el contenido de la presente investigación, espera alcanzar su finalidad: lograr que los estudiantes de Derecho, así como los jueces, fiscales, defensores públicos y demás personas interesadas en la materia analizada,

comprendan la correcta armonización y aplicación de la justicia constitucional y la justicia indígena, sin sobreponer una a la otra. De igual manera, se pretende destacar el diálogo intercultural que debe aplicarse dentro del pluralismo jurídico vigente en nuestro Estado constitucional, con absoluto respeto a la dignidad humana, evitando tanto la desprotección de la persona privada de libertad como la intervención indebida de la justicia constitucional en las decisiones de la justicia indígena.

RECOMENDACIONES

- En apego a la investigación realizada, se recomienda fortalecer la capacitación de los operadores de justicia en materia de justicia indígena, pluralismo jurídico e interculturalidad, con la finalidad de que puedan aplicar un verdadero diálogo intercultural y reconocer los límites de intervención entre la jurisdicción indígena y la justicia constitucional. Esta formación permitirá evitar que las decisiones comunitarias sean analizadas únicamente desde las reglas y formalidades propias de la justicia ordinaria.
- Asimismo, se recomienda que los jueces constitucionales, al resolver acciones de hábeas corpus relacionadas con decisiones de la justicia indígena, utilicen los mecanismos necesarios para conocer de manera directa el contexto cultural y comunitario de cada caso. Entre estos mecanismos pueden considerarse las visitas *in situ*, audiencias dentro de la comunidad, mesas de diálogo con autoridades y sabios comunitarios, participación de *amicus curiae*, traductores, intérpretes y peritos especializados en antropología jurídica o estudios de campo. Estas actuaciones contribuirán a alcanzar un conocimiento más completo de los hechos y favorecerán un proceso continuo de diálogo, comprensión y aprendizaje mutuo entre ambos sistemas de justicia.
- Al Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la Función Judicial, implemente programas permanentes de capacitación dirigidos a jueces, fiscales, defensores públicos, secretarios, ayudantes judiciales y demás servidores relacionados con la administración de justicia. Estos programas deberán brindar herramientas claras para determinar cómo actuar frente a casos vinculados con la jurisdicción indígena, cómo aplicar una interpretación intercultural y cómo proteger los derechos fundamentales sin desconocer la autonomía de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.
- Por último, se recomienda que las carreras de Derecho de las universidades del Ecuador incorporen dentro de sus mallas curriculares una asignatura relacionada con la justicia indígena y el pluralismo jurídico. Esta materia deberá abordar su origen histórico, naturaleza, procedimientos, enfoque comunitario, autonomía, límites constitucionales y relación con la justicia ordinaria y constitucional. Su

incorporación permitirá que los futuros profesionales del Derecho comprendan la diversidad jurídica existente en el país y actúen con mayor respeto, preparación y sensibilidad intercultural.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ávila Santamaría, R. (2012). Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos. Corte Constitucional para el Período de Transición.

Chiovenda, G. (1922). Principios de derecho procesal civil (Vol. 1). Reus.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009. https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/normativa/codigoorganicoFJ.pdf

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. (2020, 5 de junio). 1990: 30 años del Primer Gran Levantamiento Indígena. https://conaie.org/2020/06/05/1990-30-anos-del-primer-gran-levantamiento-indigena/

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. (2023, 28 de noviembre). 37 años de vida organizativa de la CONAIE. https://conaie.org/2023/11/28/37-anos-de-vida-organizativa-de-la-conaie/

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. https://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Naciones Unidas.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-380/93. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-380-93.htm

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 166-12-JH/20.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 112-14-JH/21.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022a). Sentencia No. 1-11-EI/22.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022b). Sentencia No. 253-20-JH/22.

Corte Constitucional del Ecuador. (2025a). Sentencia No. 360-19-JH/25.

Corte Constitucional del Ecuador. (2025b). Sentencia No. 384-20-JH/25.

Corte Constitucional del Ecuador. (2026). Sentencia No. 1732-25-EP/26.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987, 30 de enero). El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87.

Couture, E. J. (1958). Fundamentos del derecho procesal civil (3.ª ed.). Depalma.

Fix-Zamudio, H. (1982). La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales. Civitas.

Grijalva Jiménez, A. (2012). Constitucionalismo en Ecuador. Corte Constitucional para el Período de Transición.

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2022, 6 de diciembre). Ferias de autoidentificación. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/boletin-prensa-ferias-autoidentificacion/

Kelsen, H. (2009). Teoría pura del derecho (R. J. Vernengo, Trad.). Porrúa. (Trabajo original publicado en 1960).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

Llasag Fernández, R. (2002). Derechos colectivos y administración de justicia indígena. Aportes Andinos, (2). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. http://hdl.handle.net/10644/530

Molina Herrera, L. (2025). Guía de jurisprudencia constitucional: Justicia indígena. Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional y Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). https://www.ilo.org/es/media/443541/download

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Naciones Unidas.

Ron Erráez, X. P. (2015). La jurisdicción indígena frente al control de constitucionalidad en Ecuador: ¿Pluralismo jurídico o judicialización de lo plural? Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador y Corporación Editora Nacional. http://hdl.handle.net/10644/4908

Sagüés, N. P. (2008). Derecho procesal constitucional: Hábeas corpus (4.ª ed.). Astrea.

Santos, B. de S. (2009). Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el derecho. Trotta.

Tapia León, M. A. (2016). Mecanismos de cooperación y coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. http://hdl.handle.net/10644/5096

Yrigoyen Fajardo, R. Z. (1999). Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal. Fundación Myrna Mack.